

NOTIFICACIÓN No. 000298

PARA: PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, CONSEJERAS Y
CONSEJERO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
COORDINADORA TÉCNICA INSTITUCIONAL
DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS ELECTORALES

**SECRETARIO TÉCNICO DE REFORMA INSTITUCIONAL
Y GESTIÓN ESTRATÉGICA**

DIRECTORES Y JEFES DEPARTAMENTALES

DE: Abg. Christian Proaño Jurado
SECRETARIO GENERAL

FECHA: Quito 13 de abril de 2012

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes, que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de jueves 12 de abril de 2012, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-4-12-4-2012

“El Pleno del Organismo, con tres votos a favor, de tres Consejeras y Consejeros presentes, **resolvió** por unanimidad, aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO

- Que,** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral tiene la facultad de “Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia”;
- Que,** el artículo 25, numeral 20, de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de “Colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatutos correspondientes”;
- Que,** los artículos 16 y 184, literal a), de la Ley Orgánica de Educación Superior, determinan que la Asamblea del Sistema de Educación Superior, es un organismo de Consulta de este Sistema;
- Que,** el primer inciso del artículo 188 de la Ley de Educación Superior establece que “Los representantes de los profesores o profesoras, las y los estudiantes, las y los servidores y las y los trabajadores, serán elegidos por sus respectivos estamentos, mediante colegios electorales convocados por el Consejo Nacional Electoral. De la nómina de los elegidos certificará el Consejo Nacional Electoral”; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:

RESUELVE:

Expedir el siguiente: **REGLAMENTO PARA LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COLEGIOS ELECTORALES, PARA DESIGNAR A LOS REPRESENTANTES DE PROFESORES, ESTUDIANTES Y DE LOS SERVIDORES Y TRABAJADORES A LA ASAMBLEA DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR.**

CAPITULO I

Art. 1.- Finalidad.- El presente Reglamento norma la integración y funcionamiento de los colegios electorales para designar a los representantes de profesores, estudiantes; y, servidores y trabajadores que conformarán la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

Art. 2.- Competencia.- El Consejo Nacional Electoral, es el organismo competente para convocar y organizar los colegios electorales de acuerdo a lo establecido en el artículo 188 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Art. 3.- Colegios electorales.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 186, literal c, d y f de la Ley Orgánica de Educación Superior, se conformarán los siguientes colegios electorales:

- a. Colegio electoral de profesores de las universidades y escuelas politécnicas particulares, que elegirán dos representantes;
- b. Colegio electoral de estudiantes de las universidades públicas, que elegirán dos representantes;
- c. Colegio electoral de estudiantes de las escuelas politécnicas públicas, que elegirán dos representantes;
- d. Colegio electoral de estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas particulares, que elegirán dos representantes; y,
- e. Colegio electoral de servidores y trabajadores universitarios y politécnicos del Ecuador que elegirán dos representantes.

Las elecciones se regirán bajo los principios de transparencia, participación, igualdad, equidad, alternabilidad, paridad, interculturalidad en la representación, en lo que fuera posible.

Quienes hayan sido elegidos durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos para la misma representación por una sola vez.

Art. 4.- Nómina de instituciones de educación superior.- El Consejo Nacional Electoral, a través de Secretaría General, previo a la convocatoria, requerirá a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), la nómina de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, con la indicación del nombre del representante legal, dirección y teléfonos de contacto, la misma que deberá ser remitida en el término de diez días, a partir del requerimiento.

Art. 5.- De la convocatoria.- El Consejo Nacional Electoral, convocará a registrarse a los delegados de: profesores, estudiantes; y, servidores y trabajadores, designados por sus respectivos estamentos y según la nómina de las universidades y escuelas politécnicas proporcionada por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), para que participen en la conformación de los colegios electorales que designarán los miembros a la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

La convocatoria se efectuará a través de una publicación en dos diarios de circulación nacional, así como, en el portal web de la Institución.

Adicionalmente se enviará la convocatoria al SENESCYT, para que mediante la red de comunicación universitaria y politécnica pueda garantizar la entrega de la convocatoria a todas las entidades del país.

Dicha convocatoria deberá contener el lugar, fecha y hora en la que se realizará el registro; número de representantes a elegirse; requisitos que deberán cumplir los delegados; y, de ser necesario toda información adicional que el Consejo Nacional Electoral estime pertinente para el eficaz desarrollo de los procesos.

Art. 6.- Registro de delegados.- En el término de diez días contados desde la fecha de la convocatoria, los delegados de cada estamento se registrarán en la Secretaría General o en las Delegaciones Provinciales Electorales del Consejo Nacional Electoral.

Para su registro deberán presentar:

1. Solicitud de inscripción del delegado en el respectivo colegio electoral;
2. Copia a color de la cédula de ciudadanía;
3. Copia a color del certificado de votación del último sufragio realizado o certificado de pago de la multa por no haber sufragado;
4. Certificado emitido por la Institución de Educación Superior en la que conste, según sea el caso: ser profesor titular principal; estudiante regular; o, servidor y trabajador universitario o politécnico;
5. Certificación del estamento correspondiente de ser el delegado en representación del mismo para conformar el colegio electoral; y,
6. Correo electrónico principal y alternativo para recibir notificaciones.

Art. 7.- Calificación.- Vencido el término para el registro, el Consejo Nacional Electoral, verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 6 del presente Reglamento en el término de cinco días, luego de lo cual publicará en la página web del CNE, y se remitirá a los correos electrónicos, los listados de las instituciones y los delegados acreditados que participarán en los respectivos colegios electorales.

Art. 8.- Impugnaciones.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, a través de sus representantes, en el término de tres días contados a partir de la fecha de publicación de los listados anteriormente señalados, podrán impugnar a los delegados que constan en la lista publicada. La impugnación deberá ser presentada en la Secretaría General o en las delegaciones provinciales electorales del Consejo Nacional Electoral, de manera sustentada con los medios de prueba de acuerdo a la ley.

Las delegaciones provinciales electorales, remitirán de manera urgente las impugnaciones recibidas a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, para continuar con el trámite respectivo.

Art. 9.- Trámite de la impugnación.- Recibida la impugnación, el Consejo Nacional Electoral a través de la Secretaría General, correrá traslado al impugnado con todos los documentos presentados, notificado mediante correo electrónico, para que ejerza su derecho a la defensa en el término de tres días.

Con la contestación del impugnado o sin ella, el Consejo Nacional Electoral emitirá la resolución correspondiente en el término de cinco días.

Art. 10.- Por cada institución del Sistema de Educación Superior, participará un solo representante de cada estamento de profesores, estudiantes; y, servidores y trabajadores en el respectivo colegio electoral.

Si se presentare más de un delegado de cualquier estamento por institución, el Consejo Nacional Electoral, remitirá el caso al representante legal de la institución de

educación superior en conflicto, para que en el término de tres días, remita el nombre del delegado único y definitivo que participará en el respectivo estamento y que conformará el colegio electoral.

Si no se resuelve la situación específica en el término señalado, no se tomará en cuenta la participación institucional en el colegio electoral pertinente, en consideración de que la falta de resolución presentada en una institución no puede ser obstáculo para el ejercicio de los derechos de las demás.

Art. 11.- Resueltas las impugnaciones, el Consejo Nacional Electoral, publicará en su página web institucional y a los correos electrónicos, la nómina o registro electoral de las instituciones y los representantes definitivos para cada colegio electoral. Con esta publicación se convocará a conformar los colegios electorales por estamentos, señalando lugar, día y hora para el efecto.

CAPITULO II DEL PROCESO DE ELECCIÓN

Art. 12.- De la acreditación de los miembros del colegio electoral.- Para efectos de su acreditación, los delegados concurrirán en la fecha, lugar y hora señalados en la convocatoria para la instalación del colegio electoral, portando su cédula de ciudadanía o pasaporte y certificado de votación o pago de la multa por no haber sufragado. Registrarán su asistencia y recibirán su credencial de acreditación, que les permitirá ejercer su derecho al voto, ser candidato o presentar candidaturas.

Los delegados convocados podrán ser acreditados hasta el momento en el que se disponga se tome la votación.

Art. 13.- Instalación del colegio electoral.- A la hora señalada en la convocatoria, el Consejo Nacional Electoral, se constituirá en Pleno e inmediatamente su Presidente dispondrá a Secretaría General, la constatación del quórum del colegio electoral y lo instalará en audiencia pública, por lo menos con la mitad más uno de sus integrantes.

De no existir quórum a la hora señalada, el colegio electoral se instalará una hora después con quienes se encuentren presentes en la sesión.

Art. 14.- De la presentación de candidaturas.- Los delegados de los colegios electorales, mocionarán sus candidatos dentro de la respectiva sesión de manera verbal. Podrán ser candidatos únicamente quienes hayan sido acreditados en el colegio electoral respectivo.

Art. 15.- Designaciones.- Una vez receptadas las candidaturas, Secretaría General, pondrá en conocimiento de los miembros del colegio electoral los candidatos. La votación será nominativa, para la emisión del voto, se nombrará a cada uno de los miembros del colegio electoral, para que exprese su preferencia públicamente y ésta sea registrada en el acta correspondiente.

Si alguno de los miembros del colegio electoral, no respondiere al primer llamado, Secretaría General, lo convocará a votar por segunda vez, luego de lo cual concluirá la votación.

Art.16.- Escrutinio.- Una vez terminada la votación, el Presidente del Consejo Nacional Electoral, dispondrá que la Secretaría General, ponga en conocimiento del Pleno los resultados obtenidos. Para efectos de esta elección se considerará el sistema de mayoría simple de los presentes al momento de la votación.

En caso de empate se realizará una nueva votación únicamente con los candidatos que se encuentren en esta condición. Si no se resuelve el empate, el resultado se decidirá por sorteo.

Art. 17.- Proclamación de resultados.- Una vez obtenidos los resultados definitivos, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, proclamará los mismos y declarará ganador al candidato que obtenga la mayor votación.

Art. 18.- De las sesiones de los colegios electorales.- Todas las sesiones de los colegios electorales serán convocadas y dirigidas por el Consejo Nacional Electoral, cuyas resoluciones causarán ejecutoria.

Art. 19.- De la posesión y notificación de designaciones.- El Consejo Nacional Electoral, una vez que se haya procedido a la designación de los representantes a la Asamblea del Sistema de Educación Superior, los posesionará y notificará a las autoridades e instancias del Sistema de Educación Superior.

Art. 20.- Normas supletorias.- Para lo que no estuviere previsto en el presente Reglamento, servirán como normas supletorias: la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y demás disposiciones legales vigentes que fueren aplicables.

Art. 21.- Controversias.- En caso de dudas o controversias, éstas serán resueltas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente reglamento entrará en vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los doce días del mes de abril del año dos mil doce.-
Lo Certifico.-

Atentamente

Abg. Christian Proaño Jurado
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**
/nm